



Enero (20) de dos mil veintitrés (2.023)

REFERENCIA: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ALBAN ALONSO GUERRERO GARCÍA
DEMANDADO: DAMIS PATRICIA ACOSTA ATENCIO, ADRIANA MARÍA,
EDGARY PAOLA y MARÍA DE LOS ÁNGELES ACOSTA CAMERO, en calidad de herederas
del señor EDGAR MARTÍN ACOSTA (QEPD); y HEREDEROS INDETERMINADOS
RADICACIÓN: 44001310300220220013400

En relación con la demanda EJECUTIVA de mayor cuantía presentada por el apoderado judicial de ALBAN ALONSO GUERRERO GARCÍA, identificado con la C.C. No. 91.286.516, en contra de los señores DAMIS PATRICIA ACOSTA ATENCIO, ADRIANA MARÍA, EDGARY PAOLA y MARÍA DE LOS ÁNGELES ACOSTA CAMERO, en calidad de herederos determinados del señor EDGAR MARTÍN ACOSTA (QEPD); y HEREDEROS INDETERMINADOS; se advierte preliminarmente que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N° 11, en concordancia con el Art 87 ibidem por cuanto:

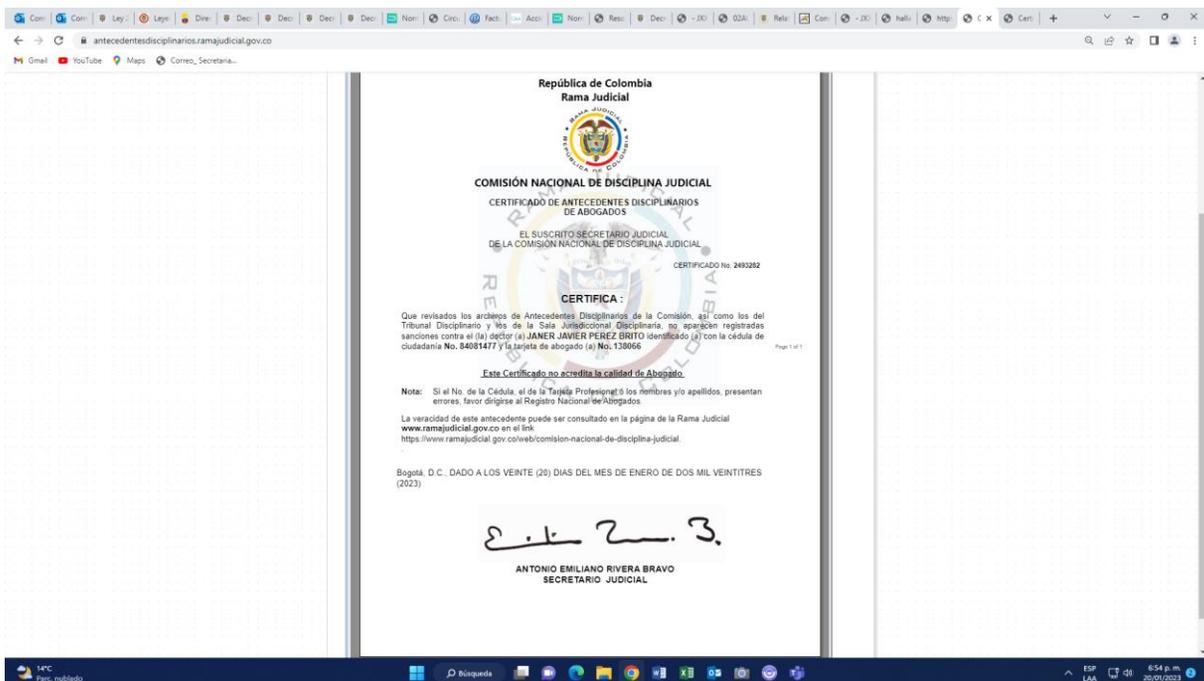
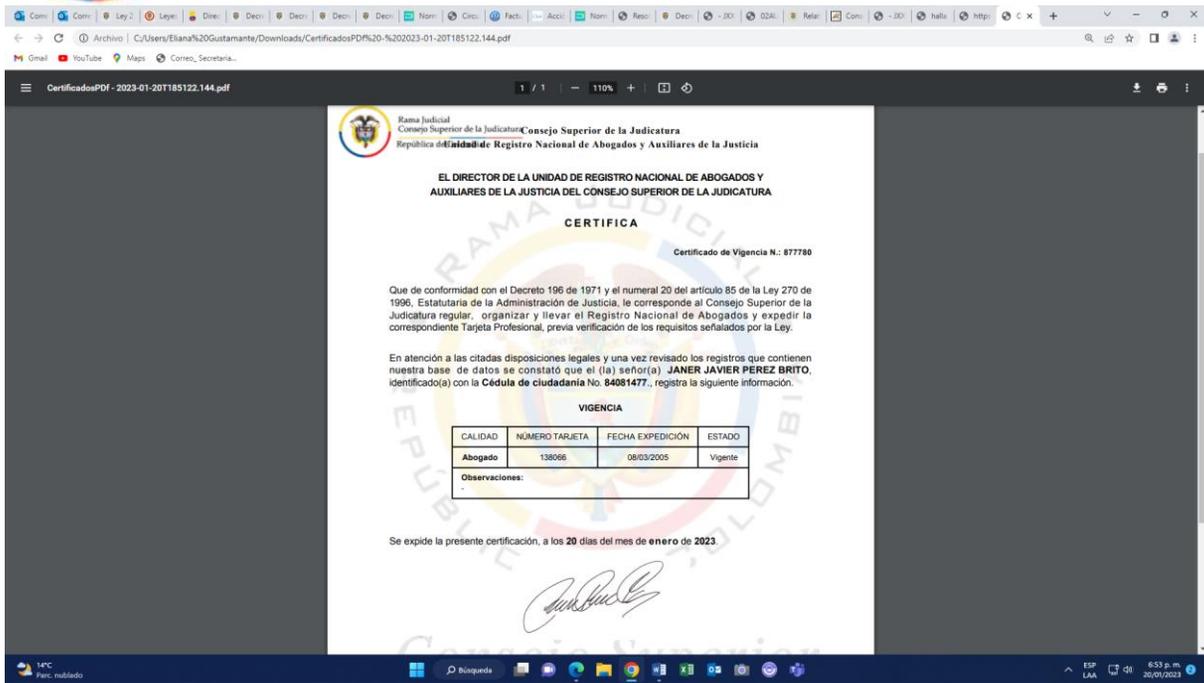
De conformidad a lo establecido en el numeral 11 del artículo 82, toda vez que el inciso tercero del artículo 87 del C.G.P., dispone que en las demandas contra herederos determinados e indeterminados “cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados...” (Subraya del despacho), es necesario que el ejecutante en la demanda manifieste su conocimiento sobre la existencia o no del proceso de sucesión abierto y las personas reconocidas en el mismo, para efectos de determinar contra quienes debe dirigirla, manifestación que se echa de menos en la demanda, debiendo entonces dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en el mismo, los demás conocidos e indeterminados, con el fin de dar cumplimiento a la norma en cita.

Ahora, si bien se aporta un auto del juzgado de Familia oral del circuito de Riohacha, en el cual se reconoce como herederas del señor EDGAR MARTIN ACOSTA (Q.E.P.D) a las señoras ROSLYN, MARIA DE LOS ANGELES, ADRIANA Y EDGARY ACOSTA CAMERO, esto es en el contexto de un proceso de liquidación de sociedad conyugal y no de sucesión, por lo que la incertidumbre al respecto se mantiene y es necesario despejarla para poder determinar si la demanda está debidamente formulada.

Lo anterior, sin desconocer que el artículo 1040 del Código Civil establece que *“son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el instituto colombiano de bienestar familiar”*, como quiera la norma procesal dispone que es necesario determinar si existe proceso de sucesión abierto, y en caso de que lo esté dirigir la demanda en contra de los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 84 del CGP, en la demanda se indica que se allega el registro civil de defunción del señor EDGAR MARTIN ACOSTA, no obstante revisados lo anexos el mismo no milita en el expediente, en ese sentido se requiere al demandante para que lo allegue conforme lo mencionó en el escrito genitor.

Finalmente, se reconocerá personería al doctor JANER JAVIER PEREZ BRITO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.081.477 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 138.066 del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante para que actúe conforme al poder que le fue conferido.



En virtud de lo brevemente argumentado, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numerales 1 y 2 la inadmitirá, de conformidad a lo expuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor JANER JAVIER PEREZ BRITO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.081.477 y portador de la tarjeta profesional



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo Civil del Circuito De
RiohachaLa Guajira**

de abogado No. 138.066 del C. S. de J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines en que le fue conferido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo Civil del Circuito De
RiohachaLa Guajira**

**Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866af10e009dda922fe1a11796ecbc223cb0861de91c5ed7767d96fa4d212508**

Documento generado en 20/01/2023 07:16:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**